



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA – VALLE

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Dte. : JAIRO HUMBERTO CARVAJAL BOHORQUEZ.
DDO. : PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. : 76-834-31-05-002-2019-00163-00

AUTO INT. N°170

De la revisión del expediente se observa que a folio 58 del expediente, se encuentra el escrito de notificación por aviso que le fuera enviado a la sociedad demandada PORVENIR S.A., por parte del demandante, esto, conlleva a decidir sobre dicha remisión, teniendo en cuenta que las leyes procesales son de orden público, irrenunciables y de aplicación inmediata. Así se pregona en el Código Adjetivo Civil, del que por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., es aplicable en esta materia, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas.

En suma, el precepto legal tiene su fundamento en el artículo 29 del Código Superior al disponer "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...". De la misma manera, la norma constitucional citada, prevé el debido proceso como "... una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...". Por manera que es obligación de las autoridades judiciales ceñirse a las disposiciones legales.

Ahora, nuevamente por remisión al Código General del Proceso, el numeral 8° del artículo 133 establece nulidades en cuanto a la debida notificación "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...", esto aplica para las personas, naturales o jurídicas que, eluden, se esconden o no son hallados, cuando se les debe adelantar un procedimiento especial para la desobediencia a la citación para diligencia de notificación personal, cual es la notificación por aviso, que en nuestro estatuto procesal se conjuga, como se ha dicho, con las normas del Procedimiento General del Proceso, en nuestro caso, el artículo 29 de la compilación adjetiva Laboral, con meridiana claridad expresa que si el demandado a pesar de haber recibido la citación para acudir al juzgado a notificarse personalmente, no lo hace, se le debe enviar la notificación por aviso, que consiste, como se dio, con la conjugación de los artículos del Código General del Proceso y del Procesal Laboral y de la Seguridad Social, agregando al escrito que "... si no comparece se le designará un curador para la litis...".

Como se puede apreciar en el folio enunciado en precedencia, la parte activa omitió el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 29 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues debió anunciarle que si no comparecía al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la fijación del aviso, "... se le designará un curador para la litis", configurándose lo dictado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, desarrollando una nulidad por indebida notificación, advirtiendo eso sí, que dicha normativa procesal, se encontraba vigente al momento de enviarse la multimencionada notificación por aviso.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA – VALLE

En consecuencia, el Juzgado decretará la nulidad de actuado dentro de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JAIRO HUMBERTO CARVAJAL BOHORQUEZ, contra COLPENSIONES Y PORVENIR, a partir de la diligencia de notificación por aviso y se le ordena a parte demandante seguir ahora el procedimiento establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, actualmente vigente, para los efectos de notificación personal.

Por lo expuesto es por lo que el Juzgado RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JAIRO HUMBERTO CARVAJAL BOHORQUEZ, contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a partir de la diligencia de notificación por aviso a la última sociedad demandada y se le ordena a parte demandante seguir el procedimiento establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, actualmente vigente, para los efectos de la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tr/



SECRETARIA:

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAMES LOPEZ ZULUAGA.
DDO. ALEXANDER CASTRO HOYOS.
Rad. 76-834-31 -05-001 -2016-00554-00

Se Le informa al señor Juez que, el apoderado de la parte demandada, informa mediante escrito allegado al proceso que no tiene la disponibilidad de los medios tecnológicos para asistir a la audiencia, lo mismo que su mandante, en consecuencia, solicita se aplace la audiencia, además, que se le convoque para acudir a la audiencia de manera presencial. Paso a Despacho para resolver.

Tuluá, Valle, agosto 10 de 2020

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO SUS No. 555.

Tuluá, agosto 22 del 2020.

Como se desprende del informe de Secretaría, lo manifestado por la parte pasiva, por ante su apoderado de confianza, el Juzgado acogerá la solicitud y en consecuencia aplazará la audiencia programada para el día 11 de agosto de 2020 a la hora de las 03:00 pm y en su lugar fijar para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Igualmente, se convoca a la parte pasiva y su apoderado para que asista al Juzgado en la fecha y hora indicada anteriormente, cumpliendo con los protocolos de seguridad exigidos como derivación de la pandemia covid-19.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Por lo dicho en precedencia ACOGER LA SOLICITUD DEL demandante y en consecuencia REPROGRAMAR la audiencia y señalar como fecha para realizarla



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA – VALLE

virtualmente, según lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2°.- Para tal efecto, la parte pasiva y su apoderado deberán asistir a la Sala de Audiencia del Juzgado, en la fecha y hora indicada, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad establecidos. Los intervinientes virtuales deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora de la fecha programada al enlace (link) que para tal efecto enviará la Secretaría del Juzgado a las direcciones electrónicas suministradas al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

trf